

Bogotá D.C., 20 de abril de 2020

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Atención: Delegado para Procedimientos de Insolvencia Ad Hoc
Dr. Guillermo León Ramírez Torres

Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: Presentación de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto – Artículo 29 Ley 1116 de 2006
Proceso de Reorganización de Avantel S.A.S. en Reorganización
NIT. 830.016.046 - 1
Expediente No. 28334

Estimados señores

Nicolás Alfonso Tirado Tirado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de las sociedades (i) Nokia Solutions and Networks Colombia Ltda. ("**Nokia Col**"), (ii) Nokia Solutions and Networks OY ("**Nokia OY**"), y (iii) Nokia Spain S.A. ("**Nokia SA**"), conforme a los poderes que se adjuntan al presente memorial como Anexo A¹, por medio del presente memorial formulo objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto (el "**Proyecto**"), presentado por el señor Saúl Kattan Cohen, promotor del proceso de reorganización empresarial de la sociedad Avantel S.A.S. en Reorganización ("**Avantel**"), del cual se corrió traslado el pasado 13 de abril dentro del trámite de la referencia.

Las objeciones contenidas en este documento se presentan de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes, adicionalmente a lo dispuesto en el aviso fijado para el efecto por la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite de la referencia.

A. OBJECIONES CONJUNTAS

Las objeciones que se presentan en este memorial se presentan de manera conjunta para las sociedades Nokia OY, Nokia SA y Nokia Col (conjuntamente, "**Nokia**"), por razones de economía procesal, en la medida en que la lógica y argumentos subyacentes de las objeciones presentadas son los mismos para las 3 sociedades.

En cuanto sea necesario incluir alguna especificidad de alguna de éstas (para precisar, por

¹ Los poderes especiales otorgados por Nokia Col, Nokia OY y Nokia SA, se anexan al presente memorial en formato PDF, con sus debidas formalidades de notaría, apostilla y traducción, así como los documentos corporativos que dan cuenta de las facultades de sus otorgantes. Lo anterior, de conformidad con los considerandos y el Artículo 2 de la Resolución No. 100-001101 del 31 de marzo de 2020, expedida por la Superintendencia de Sociedades.

ejemplo, montos correspondientes a cada una) se hará la anotación pertinente en el aparte correspondiente.

B. OBJECIONES

Cada una de las sociedades Nokia Col, Nokia OY y Nokia SA presentan al Despacho las siguientes objeciones:

(i) En el Proyecto, Avantel incluye algunas acreencias a favor de Nokia Col, Nokia OY y Nokia SA que no podían estar causadas al momento de la presentación de la solicitud de admisión de Avantel al trámite de reorganización, y se originaron y debieron causarse de manera posterior a ésta, por lo cual deben considerarse gastos de administración de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 71 de la Ley 1116 de 2006 (los “**Gastos de Administración**”). El monto total de los Gastos de Administración es de USD\$2.801.859;

(ii) Como consecuencia de lo mencionado en la objeción (i) anterior, deben reducirse los valores reconocidos como créditos a favor de Nokia Col, Nokia OY y Nokia SA así como los derechos de voto en el Proyecto, reduciendo los montos correspondientes a los Gastos de Administración; y

(iii) Como consecuencia de lo mencionado en la objeción (i) anterior, Avantel debe ajustar su contabilidad para reflejar los Gastos de Administración como gastos de administración de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 71 de la Ley 1116 de 2006, y proceder a su pago inmediato a cada una de Nokia Col, Nokia OY y Nokia SA, en observancia de las normas civiles y comerciales correspondientes y a los acuerdos vinculantes suscritos entre éstas y Avantel.

(iv) A pesar de que la acreencia total a favor de Nokia reconocida en el Proyecto fue expresada en pesos colombianos utilizando la tasa representativa del mercado del día anterior a la fecha de admisión (10 de diciembre de 2019), considerando que la obligación fue contraída en dólares de los Estados Unidos, cuando dicho monto (ajustado de conformidad con lo dicho en los numerales (i) y (ii) anteriores) sea pagado a Nokia Col deberá liquidarse a la tasa representativa del mercado del día del pago. Con respecto a Nokia OY y Nokia SA, el pago deberá realizarse en dólares de los Estados Unidos.

C. FUNDAMENTOS GENERALES

(i) El Concepto de Causación; Causación en la Ley 1116

Conforme lo ha reconocido el propio Despacho², el concepto de *causación* es la piedra

² “**Es importante en el proceso concursal, tener en cuenta el concepto de causación, según el cual todos los hechos económicos que dan lugar al nacimiento de obligaciones a cargo del concursado, se clasifican según el momento en que sucedieron, y en virtud de ello se determina la forma en que el deudor debe honrar el pago. Esto significa que el principio de universalidad del concurso, regulado en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, es aplicable solamente respecto de aquellas obligaciones causadas hasta el día anterior al inicio del proceso, pues el artículo 71 del estatuto de insolvencia indica que las causadas luego son gastos de administración y tienen preferencia sobre aquellas objeto de reorganización.**”

angular del régimen concursal, pues separa lo que hace parte del mismo, y se encuentra cobijado por sus efectos, de lo que no.

Así, de conformidad con el numeral 3° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 25 de la misma, son objeto del trámite de reorganización *únicamente* aquellas acreencias que se encuentran *causadas* en la fecha en que se presentó la solicitud de admisión al trámite de reorganización, así como aquellas acreencias causadas entre dicha fecha de corte y la fecha de inicio del proceso.

Otras referencias al concepto de *causación* se encuentran en los artículos 21, 22, 27, 37, 53, 68, 71, 72 y 73 de la Ley 1116, así como en los artículos 2.2.2.11.2 y el parágrafo del artículo 2.2.2.11.12.1 del Decreto 991 de 2018.

No obstante lo anterior, la Ley 1116 no incluyó (ni debía incluir) una definición del concepto de causación, por lo cual -en la medida en que la causación es un concepto de naturaleza contable- a efectos de comprenderlo resulta necesario aplicar los conceptos de dicha técnica, de conformidad con las reglas de interpretación jurídica contenidas en los artículos 28³ y 29⁴ del Código Civil,

(ii) El Concepto de Causación (o Acumulación o Devengo) Contable

El concepto de causación (o acumulación o devengo) en Colombia se encuentra consagrado en el Anexo 1.2. del Decreto 2420 de 2015 y en el Decreto 2615 de 2014 (que regula las normas de información financiera para el Grupo 1 NIIF, del cual hace parte Avantel) de la siguiente manera:

“27 Una entidad elaborará sus estados financieros, excepto en lo relacionado con la información sobre flujos de efectivo, utilizando la base contable de acumulación (o devengo).

*28 cuando se utiliza la base contable de acumulación (devengo), **una entidad reconocerá partidas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos** (los elementos de los estados financieros), **cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos para tales elementos en el Marco Conceptual.**”⁵ (negrilla y subraya fuera de texto).*

Como se desprende con claridad de lo anterior, el concepto de causación (o acumulación o devengo) se encuentra íntimamente ligado al concepto de *reconocimiento*, el cual también es propio de la técnica contable y se encuentra definido en los numerales 4.37 y 4.38 del marco conceptual de

(Auto 400-006829 del 17 de mayo de 2018, en el trámite de reorganización de Euromotors S.A.) (negrilla y subraya fuera de texto)

³ De conformidad con el cual *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; **pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.**”* (negrilla y subraya fuera de texto)

⁴ Según el cual: *“Las palabras técnicas de toda ciencia o arte **se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte;** a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso.”* (negrilla y subraya fuera de texto)

⁵ Estas normas reemplazaron en su integridad la norma anterior de causación existente bajo el Decreto 2649 de 1993, que establecía en punto a la regla de causación lo siguiente: *“Los hechos económicos deben ser reconocidos en el período en el cual se realicen y no solamente cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente.”* (artículo 48).

las mencionadas NIIF (con su actualización a marzo de 2018, el “**Marco Conceptual**”) como la *incorporación a los estados financieros de una determinada partida*⁶.

De conformidad con lo anterior, se desprende con claridad que en Colombia (y en el mundo que se rige por las NIIF) el concepto de causación (o acumulación o devengo) se encuentra atado al registro en la contabilidad de un ente económico, *por lo cual es dable concluir que una obligación causada debe ser entendida como una obligación contabilizada*.

(iii) Cuando Hay y Cuando no Hay Lugar a Hacer una Causación

A pesar de que hoy aparecen *reconocidas o causadas* en la contabilidad de Avantel algunas obligaciones de Avantel con Nokia OY, Nokia SA y Nokia Col, y por esta vía han hecho tránsito al Proyecto, de conformidad con la normatividad legal y contable en Colombia, la contabilización de algunas de estas obligaciones no podía haberse hecho sino con posterioridad a la fecha de la solicitud de admisión, por lo cual deben estar excluidas de los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, y deben tratarse como un gasto de administración de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 71 de la Ley 1116 de 2006.

Sobre este particular, debe tenerse en cuenta que las obligaciones sometidas a condición suspensiva no han nacido a la vida jurídica de conformidad con lo previsto en el artículo 1536⁷ del Código Civil, y por lo tanto, no se pueden considerar pasivos.

En la medida en que no existen y no se pueden considerar pasivos, no hay lugar a causarlas o reconocerlas, y por ende deben excluirse del Proyecto y del pasivo del estado de situación financiera de Avantel en la fecha de la solicitud de admisión.

Para poderse causar se requiere que un pasivo haya surgido *de conformidad con las estipulaciones contractuales que dan lugar al mismo*, según lo reconoce el Marco Conceptual (secciones 4.37 y 4.38, citadas anteriormente, así como la sección 4.46⁸, relativa específicamente al reconocimiento de pasivos), el Decreto 2270 de 2019 (por el cual compilan y actualizan los marcos técnicos de las Normas de Información Financiera para el Grupo 1, del cual hace parte Avantel) en

⁶ Establecen dichos apartes lo siguiente: “4.37. **Se denomina reconocimiento al proceso de incorporación, en el balance o en el estado de resultados, de una partida que cumpla la definición del elemento correspondiente**, satisfaciendo además los criterios para su reconocimiento establecidos en el párrafo 4.38. Ello implica la descripción de la partida con palabras y por medio de una cantidad monetaria, así como la inclusión de la partida en cuestión en los totales del balance o del estado de resultados. **Las partidas que satisfacen el criterio de reconocimiento deben reconocerse en el balance o en el estado de resultados**. La falta de reconocimiento de estas partidas no se puede rectificar mediante la descripción de las políticas contables seguidas, ni tampoco a través de notas u otro material explicativo.” (negrilla y subraya fuera de texto) y “4.38 Debe ser objeto de reconocimiento toda partida que cumpla la definición de elemento siempre que: (a) sea probable que cualquier beneficio económico asociado con la partida llegue a la entidad o salga de ésta; y (b) el elemento tenga un costo o valor que pueda ser medido con fiabilidad.”

⁷ De conformidad con el cual “La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, **suspende la adquisición de un derecho**; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.” (negrilla y subraya fuera de texto).

⁸ De conformidad con la cual “Se reconoce un pasivo en el balance cuando sea probable que, **del pago de esa obligación presente, se derive la salida de recursos** que lleven incorporados beneficios económicos, y además la cuantía del desembolso a realizar pueda ser evaluada con fiabilidad.” (negrilla y subraya fuera de texto)

sus artículos 3.1.1.⁹ y B3.1.2¹⁰, e incluso la NIC 39, la cual categóricamente afirma en su numeral 14 que:

“La entidad reconocerá un activo financiero o un pasivo financiero en su balance, cuando, y sólo cuando, dicha entidad se convierta en parte, según las cláusulas contractuales del instrumento en cuestión.” (negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien, por el contrario aunque conservando la misma lógica, las normas citadas reafirman dicho principio al establecer en relación con obligaciones futuras o que no han nacido a la vida jurídica (como es el caso de las obligaciones sometidas a condición suspensiva) que “...las obligaciones derivadas de contratos que están sin ejecutar por ambas partes en la misma proporción (por ejemplo, las deudas por inventarios encargados pero no recibidos todavía) no se reconocen generalmente como tales obligaciones en los estados financieros.”¹¹ o que “Es necesario distinguir entre una obligación presente y un encargo o compromiso para el futuro. La decisión de adquirir activos en el futuro no da lugar, por sí misma, al nacimiento de un pasivo.”¹².

Como se desprende con claridad de lo anterior, habrá lugar a hacer una *causación* -o estaremos ante una *obligación que debe ser causada*- cuando haya nacido el derecho de cobro bajo el instrumento contractual correspondiente. Los conceptos que no puedan ser causados de conformidad con la ley, según el caso, pueden formar parte de la contabilidad mediante otros medios de revelación *adecuados* según las NIIF, como es el caso de las notas a los estados financieros.

Como se colige de lo anterior, al no ser posible hacer la causación, las obligaciones relacionadas no estarían cobijadas por la suspensión de pagos contemplada en el artículo 17 de la ley 1116¹³.

La causación indebida en un estado financiero -en si misma- hace que este sea derrotado en su intención de reflejar la posición financiera de la empresa para todos los destinatarios de la contabilidad, además de constituir una violación de las normas contables. Adicionalmente a esto, puede resultar desfavorable para los fines del trámite concursal al buscar extender sus efectos a créditos que no deberían tenerlo, en detrimento de los acreedores.

D. EL CASO CONCRETO

⁹ Según el cual “Una entidad reconocerá un activo financiero o un pasivo financiero en su estado de situación financiera cuando, y solo cuando, se convierta en parte de las cláusulas contractuales del instrumento” (negrilla y subraya fuera de texto)

¹⁰ El cual indica expresamente que “Las partidas por cobrar o por pagar de forma incondicional se reconocen como activos o pasivos cuando la entidad se convierte en parte del contrato y, como consecuencia de ello, tiene el derecho legal a recibir efectivo o la obligación legal de pagarlo.” (negrilla y subraya fuera de texto)

¹¹ Marco Conceptual, Sección 4.46.

¹² Marco Conceptual, Sección 4.16.

¹³ Bajo el régimen contable anterior, contenido en el Decreto 2649 de 1993 la causación (o contabilización) de una obligación estaba sujeta a la expedición de la factura correspondiente por el proveedor. Así se aprecia en la dinámica de la cuenta 2205 correspondiente a “Proveedores Nacionales” en el Decreto 2650 de 1993 (Plan Único de Cuentas), de conformidad con el cual dicha cuenta se acreditaba “1. Por el valor de la factura; 2. Por el valor de las cuentas de cobro por concepto de prestación de servicios o suministro de elementos; 3. Por el valor de las notas crédito enviadas a los proveedores, y 4. Por el valor del ajuste por diferencia en cambio o pacto de reajuste, si fuere del caso.” (negrilla y subraya fuera de texto).

(i) El Contrato suscrito entre Nokia Col, Nokia OY y Nokia SA y Avantel

La relación entre Nokia Col, Nokia OY, Nokia SA y Avantel que da lugar a los créditos sujeto de la presente objeción surge de un cierto Contrato Marco de Suministro de Equipos y Servicios (el “**Contrato**”) suscrito entre las mencionadas partes el 29 de noviembre de 2013.

Las modificaciones al Contrato son las que se detallan a continuación:

Modificación	Fecha
Otrosí No. 1 al Contrato	28 de mayo de 2014
Otrosí No. 2 al Contrato	31 de enero de 2015
Otrosí No. 3 al Contrato	16 de junio de 2016
Otrosí No. 4 al Contrato	29 de junio de 2018
Otrosí No. 5 al Contrato	20 de diciembre de 2018

Además de las modificaciones reseñadas anteriormente, el Contrato tuvo otro acuerdo relevante entre las partes que buscó modificar sus efectos, instrumentado mediante un acuerdo de transacción fechado el 24 de diciembre de 2018 (el “**Acuerdo de Transacción**”).

Una copia del Contrato, de cada uno de los otrosíes detallados en la tabla anterior y del Acuerdo de Transacción se incluye como Anexo E a este escrito de objeciones.

(ii) Objeto del Contrato; Prestaciones Esenciales

En virtud del Contrato, Nokia Col, Nokia OY y Nokia SA se comprometieron - esencialmente- en favor de Avantel:

(a) A prestar servicios propios de las actividades de Avantel, tales como mantenimiento, entrenamiento y diseño de redes, en función de cada uno de los proyectos detallados en el Contrato o en sus modificaciones;

(b) A suministrar equipos de CORE¹⁴ y RAN¹⁵, necesarios para que Avantel prestara los servicios de telecomunicaciones que constituyen su objeto social principal; y

(c) Otorgar licencias de software necesarias para el plan de negocios de Avantel.

Los conceptos asociados a este último punto (c) (licencias de software) constituyen el concepto del Contrato en el cual se fundamenta la objeción presentada en este escrito, y en consecuencia procederemos a explicar el detalle a continuación.

¹⁴ CORE significa la red central de telecomunicaciones. Su función clave es dirigir las llamadas telefónicas a través de la red telefónica pública conmutada.

¹⁵ RAN significa en inglés *Radio Access Network*, y es la parte del sistema de telecomunicaciones que permite conectar equipos individuales a otras partes de la red mediante comunicaciones de radio.

(iii) La Objeción Propuesta

El Proyecto reconoce una acreencia a favor de Nokia SA por un valor de COP\$29.526.841.817 correspondiente a “Provisión Servicios 2019” por concepto de las licencias de software conferidas en virtud del Otrosí No. 4 al Contrato y del Acuerdo de Transacción.

El monto correspondiente a USD\$2.801.859¹⁶ de la acreencia reconocida correspondiente a “Provisión Servicios 2019” debe ser considerado como gasto de administración y no como acreencia en virtud de las razones que se explican a continuación.

De acuerdo a lo previsto en el Otrosí No. 4 al Contrato¹⁷, Nokia se comprometió a otorgar a Avantel una licencia temporal de un año contado desde la fecha del llamado “certificado de aceptación” emitido por Avantel o desde la fecha de la aceptación inmediata emitida por Nokia, de conformidad con la Cláusula III¹⁸ de dicho Otrosí No. 4, para las licencias que hacen parte del mismo, a cambio del pago de un 5% del precio total de cada licencia. El 5% mencionado fue causado, facturado pero no fue pagado en su momento por Avantel, por lo cual hace parte de la acreencia objeto de reorganización.

De acuerdo con lo establecido en el Otrosí No. 4, solo una vez terminado el periodo de licencia temporal, Nokia (en ambos casos, Nokia SA puntualmente) entregaría el derecho de uso de las licencias de manera permanente, adquiriendo en ese momento (y no antes) el correspondiente derecho de cobro mediante la expedición de la factura correspondiente por el 100% del precio convenido entre las partes para el licenciamiento perpetuo.

Por su parte, pero con una lógica similar a la del Otrosí No. 4, el Acuerdo de Transacción¹⁹

¹⁶ Este monto en pesos colombianos, liquidado a la tasa representativa del mercado del día anterior a la admisión de Avantel al trámite de reorganización equivale a COP\$9.578.098.954,32. No obstante, su pago se deberá realizar de conformidad con los términos y condiciones de cada acuerdo vinculante aplicable, como se explica más adelante en este memorial.

¹⁷ Numeral iii), Clausula II – Condiciones de Pago, Software, según el cual “*Se facturará el cinco por ciento (5%) que corresponde al uso temporal del licenciamiento que se otorga por un (1) año. Este año inicia desde la firma de la “Certificado de Aceptación” por parte de AVANTEL y finaliza exactamente trescientos sesenta y cinco días (365) después, pagaderos a los ciento ochenta días (180) siguientes a la fecha de facturación y según el acuerdo de pagos.* Al vencimiento de este término, NOKIA procederá a facturar de manera inmediata, automática y sin ningún requerimiento adicional, sin documentos, aprobaciones y/o firmas por parte de AVANTEL el cien por ciento (100%) del valor del Software, **pagaderos a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente a en la fecha del pago, a los ciento ochenta días (180) siguientes a la fecha de facturación y según el acuerdo de pagos.**” (subraya y negrilla fuera de texto)

¹⁸ Cláusula III – “Las condiciones de Aceptación del Proyecto Expansión LTE, serán las consideradas en el Anexo No. 2 “Proceso de Aceptación” del presente Otrosí No. 4.” – 3. Proceso de Aceptación Inmediata, que permitía a Nokia “expedir el certificado de aceptación unilateralmente” si “(iii) AVANTEL hubiere puesto los equipos o software en uso comercial en cualquier momento”, con lo cual Nokia tendría derecho de reconocimiento, y facturación una vez que Avantel hubiere puesto en servicio comercial los equipos.

¹⁹ Clausula Segunda – Objeto y Concesiones Recíprocas, Numeral 2.1), ítem v), según el cual “*Que Nokia ha concedido entregar sin costos para Avantel “120 kits” de tecnología de Radio Nokia para la implementación de nodos en la banda de 700Mhz en sitios colocalizados donde Nokia está implementando eNodeB para la banda AWS. Estos nodos incluyen el Hardware, **el derecho de uso del Software por 1 año** (incluyendo Sw básico, y funcionalidades de Carrier Aggregation, Software de interoperabilidad entre las bandas y funcionalidad para el balanceo de carga para los 120 nodos), y los servicios asociados a la implementación incluyendo materiales de instalación bajo la premisa que los sitios localizados son parte del proyecto Boyacá (en la banca AWS) donde Avantel ha adquirido los servicios de implementación. El HW incluye*

establece que Nokia se comprometió a otorgar a Avantel una licencia temporal de un año contado a partir de la fecha de activación de cada software, para “120 kits” para la implementación de la banda 700Mhz en eNodeB existentes. La Cláusula 2.2. numeral (v) de dicho Acuerdo de Transacción, establece que Avantel debía emitir órdenes de compra por el licenciamiento perpetuo de los 120 kits por un valor de USD\$1.400.000. A la fecha de presentación de este memorial, Nokia ha entregado los 120 kits, pero Avantel no ha expedido dicha orden de compra, razón por la cual Nokia no ha podido proceder a emitir la factura correspondiente; en consecuencia, no existen razones para que dicho monto haya sido causado por Avantel.

Lo anterior permite concluir que (i) para el Otrosí No. 4, el nacimiento del derecho de cobro (y por consiguiente, el momento de causación contable) requería la verificación de la condición suspensiva del plazo, siendo este plazo un año de licenciamiento temporal y (ii) para el Acuerdo de Transacción dicho derecho de cobro (y por tanto que hubiera lugar a hacer la causación contable) requiere la expedición de la orden de compra y la factura correspondiente, de conformidad con los términos del mismo.

A pesar de lo anterior, el Proyecto incluye como acreencias ciertas algunos montos relativos a licencias permanentes otorgadas bajo el Otrosí No. 4 para las cuales el periodo de derecho de uso temporal expiró después de la fecha de admisión a Ley 1116, e incluye el monto de USD\$1.400.000 relativo al Acuerdo de Transacción sobre el cual no se ha expedido ni orden de compra ni factura, por lo cual -a dicha fecha de admisión- no podía existir un crédito causado a favor de Nokia, sino que los requisitos para que hubiera lugar a la causación del mismo se dieron con posterioridad a la admisión o están aún pendientes de darse.

Así, el Proyecto incluye como acreencia un monto surgido de una provisión (es decir, no de una cuenta por pagar, sino de una provisión contable, reconociendo expresamente el mismo deudor que la misma aún no existe como deuda) por el pago del 100% de las licencias permanentes correspondientes a (x) la Orden de Compra 20065491 expedida bajo el Otrosí No. 4 al Contrato; (y) la Orden de Compra 20065660 correspondiente a Licenciamiento PCRf MME Flexi NG expedida bajo el Otrosí No. 4 al Contrato; y (z) Licencias de 700Mhz entregadas bajo el Acuerdo de Transacción.

La tabla a continuación explica el detalle de cada una de estas licencias:

LICENCIA	LICENCIANTE	FUENTE	FECHA CERTIFICADO DE ACEPTACIÓN	FECHA DE EXPIRACIÓN LICENCIAMIENTO	MONTO USD
----------	-------------	--------	---------------------------------	------------------------------------	-----------

el módulo rectificador requerido pero No incluyen bacterias, así como tampoco el suministro de Antenas y accesorios de las mismas.

Para efectos de operacionalizar este suministro de equipos y servicios para los 120 Nodos, NOKIA emitirá Notas crédito o descuentos asociados a órdenes de compra vigentes por un valor (incluido IVA) equivalentes al valor de la orden de compra requerida para viabilizar el suministro del HW/SW y servicios mencionados en el numeral (iv).

Los 120 nodos serán entregados 60 durante el 2018 y los restantes durante 2019 según cronograma de implementación definido por las partes. (subraya y negrilla fuera de texto)

			LICENCIA TEMPORAL	TEMPORAL	
Licencia acuerdo de capacidad	Nokia SA	Orden de compra 20065491 expedida bajo el Otrosí No. 4	Existen múltiples certificados de aceptación. Ver Anexo G.	Existen múltiples certificados de aceptación. Ver Anexo G.	1.315.159 ²⁰
Licenciamiento PCRF MME Flexi NG	Nokia SA	Orden de compra 20065660 expedida bajo el Otrosí No. 4	22/05/2019 ²¹	22/05/2020	86.700
LICENCIA	LICENCIANTE	FUENTE	FECHA ORDEN DE COMPRA		MONTO USD
700 Mhz	Nokia SA	Acuerdo de Transacción.	Orden de Compra pendiente de ser expedida por Avantel.		1.400.000

De conformidad con lo anterior, se evidencia que los montos antes descritos, incluidos en la “Provisión Servicios 2019” del Proyecto, deben ser considerados gastos de administración y no acreencias sujetas al trámite de reorganización de Avantel. Teniendo en cuenta lo establecido en el Otrosí No. 4 y en el Acuerdo de Transacción, el pago de estos Gastos de Administración se debe realizar en los términos y condiciones de dichos acuerdos vinculantes, es decir (i) en las fechas establecidas para cada uno y (ii) en dólares de los Estados Unidos de América, considerando que la deuda está contraída con un no residente para efectos cambiarios.

(iv) Tasa de Cambio

Teniendo en cuenta los precedentes de este Despacho²², se entiende que el Promotor de Avantel para efectos de actualizar el Proyecto, liquidó las acreencias pactadas en monedas extranjeras a la tasa representativa del mercado del día anterior a la fecha de admisión al trámite de reorganización, es decir 10 de diciembre de 2019, siendo la tasa representativa del mercado de dicho día 3.418,48 pesos por dólar. No obstante, se hace necesario que para efectos del acuerdo de reorganización, la acreencia que se reconozca a Nokia SA y Nokia OY con posterioridad a la presente objeción sea pagada en dólares de los Estados Unidos, tal y como fue pactado por Nokia y Avantel en el Contrato, sus modificaciones y Acuerdo de Transacción²³. Y con respecto a Nokia Col, la misma debe ser pagada a la tasa representativa del mercado del día del pago.

3. Solicitud

Como consecuencia de lo anterior, se solicita a la Superintendencia de Sociedades conceder

²⁰ Ver Anexo H con los porcentajes de entrega de conformidad con la Orden de compra 20065660.

²¹ Ver Anexo J con Certificado de Aceptación.

²² Auto No. 400-014244 del 6 de noviembre de 2018 dentro del trámite de reorganización de Ludesa de Colombia S.A.S. en coordinación con Casa Motor S.A.S., expediente No. 80855, Auto No. 400-015505 del 12 de diciembre de 2018 dentro del trámite de reorganización de Juvenia S.A., expediente No. 40713 y Auto No. 400-007372 del 3 de septiembre de 2019 dentro del trámite de reorganización de Colombia Agro S.A.S., expediente 71753.

²³ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por este Despacho en el trámite de reorganización de Recaudo Bogotá S.A.S., expediente No. 74877, Auto No. 400-002931 del 9 de abril de 2019: “Cualquier otra estipulación contractual o negocio, en virtud de los principios de continuidad de los contratos y de autonomía de la voluntad, tiene plena eficacia y por tanto es exigible entre las partes por las vías ordinarias, de acuerdo a su disciplina.”

las objeciones indicadas en el Capítulo B de este escrito y por lo tanto le ordene a Avantel:

(i) Reflejar en el Proyecto y en el Inventario con base en el cual se elaboró el mismo, la correcta causación de acreencias a favor de Nokia Col, Nokia OY y Nokia SA, es decir una acreencia por valor de USD\$22.316.960,92 y de COP\$9.874.945.690,69 que, a la tasa representativa del mercado del 10 de diciembre de 2019, equivale a COP\$86.165.030.245,25 y que así mismo se corrijan los votos asignados a dichas sociedades;

(ii) Proceder a pagar los Gastos de Administración equivalentes a la suma de USD\$2.801.859 en los términos y condiciones pactados en el Contrato, sus modificaciones y Acuerdo de Transacción; y

(iii) Ordenar que para efectos del pago de la acreencia a favor de Nokia SA que haga parte del Proyecto con posterioridad a lo indicado en esta objeción, así como para la acreencia a favor de Nokia OY, el pago se realice en dólares de los Estados Unidos. Y a su vez, que el pago de la acreencia a favor de Nokia Col se realice a la tasa representativa del mercado del día de dicho pago.

4. No Renuncia

En el evento en que los argumentos presentados en esta objeción no sean de recibo del Despacho, nada de lo expuesto en el presente memorial se podrá interpretar como una renuncia de Nokia al cobro de los montos adeudados por Avantel, o como una condonación de los mismos.

5. Pruebas documentales

Solicito tener y practicar como documentales las siguientes pruebas:

Anexo	Documento
Anexo A	Poder otorgado por Nokia Col.
Anexo B	Poder otorgado por Nokia OY, junto con su apostilla, documentos corporativos que dan cuenta de las facultades del otorgante del poder y traducciones a español.
Anexo C	Poder otorgado por Nokia SA, junto con su apostilla y documentos corporativos que dan cuenta de las facultades del otorgante del poder.
Anexo D	Copia simple del Contrato incluidas sus modificaciones y anexos.
Anexo E	Copia simple del Acuerdo de Transacción.
Anexo F	Orden de compra No. 20065491.
Anexo G	Certificados de Aceptación de la Orden de Compra No. 20065491.
Anexo H	Porcentajes de Entrega - Orden de compra No. 20065491.
Anexo I	Orden de compra No. 20065660.
Anexo J	Certificado de Aceptación de la Orden de Compra No. 20065660.

6. Notificaciones

Cualquier notificación o comunicación relacionada con este trámite rogamos dirigirla a:

Nicolás Alfonso Tirado Tirado
Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría
Carrera 9 No. 74-08 Of. 105
+57 1 3268600
nicolas.tirado@ppulegal.com

Cordialmente,



Nicolás Alfonso Tirado Tirado
C.C. 79.988.885 de Bogotá
T.P. 136.542